



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: **TET-JDC-042/2017**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JDC-042/2017

ACTOR: RUFINA PÉREZ APANGO,
EN SU CARÁCTER DE DIRIGENTE Y
REPRESENTANTE DE LA
ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS
“IMPACTO SOCIAL SI”.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.



MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR.
HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIO: LIC. REMIGIO VÉLEZ
QUIROZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a seis de septiembre de dos mil diecisiete¹.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-042/2017**, promovido por Rufina Pérez Apango, en su carácter de Dirigente y Representante de la Organización de Ciudadanos “Impacto Social SI”, a fin de controvertir el acuerdo **ITE-CG 62/2017**, por el que Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente **TET-JDC-026/2017**.

De las constancias que obran en el expediente, así como de lo narrado por la promovente, se advierte lo siguiente:

¹ Salvo mención expresa, los actos y hechos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el año dos mil diecisiete.

- a. **Comunicación de propósito de constitución de un partido político local.** Por escrito presentado el treinta y uno de enero, en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las Ciudadanas Rufina Pérez Apango y Pragedis Bello Camacho, en su carácter de Dirigentes y Representantes de la Organización de Ciudadanos “Impacto Social SI”, manifestaron su pretensión de constituirse como partido político local.
- b. **Acto impugnado.** El veintiocho de marzo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo **ITE-CG 16/2017**, por el que, se aprueba el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, mediante el cual determina que la notificación de intención de la organización en comento, no reúne los requisitos exigidos para iniciar el procedimiento de constitución de un partido político local.
- c. **Primer Juicio Ciudadano.** Inconformes con lo anterior, el cinco de abril las Ciudadanas Rufina Pérez Apango y Pragedis Bello Camacho, en su carácter de Dirigentes y Representantes de la Organización de Ciudadanos “Impacto Social SI”, presentaron ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
- d. **Resolución.** El quince de junio, previa secuela procesal, este Órgano Jurisdiccional de manera colegiada dictó resolución dentro del Juicio Ciudadano en que se actúa, en el sentido de declarar **fundados** los agravios formulados por la parte actora, en consecuencia, **revocar** la determinación impugnada, y **ordenar** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, continuar con el procedimiento de constitución de partido político de la Organización de Ciudadanos “Impacto Social SI”.
- e. **Acuerdo en cumplimiento.** En sesión pública especial de cinco de julio, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: **TET-JDC-042/2017**

Elecciones, emitió el acuerdo **ITE-CG 62/2017**, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en resolución de quince de junio.

- f. **Acuerdo de vista.** Por proveído de seis de julio, se ordenó dar vista a la parte actora dentro del expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera sobre el acuerdo de cumplimiento de sentencia, con el apercibimiento que de no hacerlo, este Tribunal Electoral, procedería a pronunciarse sobre el cumplimiento, tomando en consideración las constancias que obran en autos.
- g. **Desahogo de vista.** Con fecha nueve de julio, **Rufina Pérez Apango**, en su carácter de dirigente y representante de la organización de ciudadanos "Impacto Social, SI", desahogó la vista que fue concedida.
- h. **Declaratoria de cumplimiento y reencauzamiento.** Mediante acuerdo de catorce de julio, el Pleno de este Tribunal declaró cumplida la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TET-JDC-026/2017**; de igual forma, atendiendo a que en su escrito de fecha nueve de julio, la ciudadana **Rufina Pérez Apango**, en su carácter de dirigente y representante de la organización de ciudadanos "Impacto Social, SI", formuló nuevos argumentos en contra del acuerdo **ITE-CG 62/2017**, por considerar que su contenido vulnera los derechos de la organización que representa, a fin de dar positividad al principio de progresividad y garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción, se determinó **reencauzar** el escrito en comento a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
- i. **Integración de expediente.** Con fecha tres de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente identificado con la clave **TET-JDC-042/2017**, formado con motivo del Juicio Ciudadano que nos ocupa,

asimismo, ordeno su turno a la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

- j. Radicación y remisión a la responsable.** El cuatro de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado y declaró la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado; asimismo, dado que el escrito que dio origen al presente juicio ciudadano, fue presentado directamente ante esta instancia jurisdiccional, sin que la misma constituya la autoridad responsable en términos de la legislación aplicable; consecuentemente, a efecto de cumplir con el procedimiento previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se ordenó remitir copia coteja del escrito en comento a la autoridad señalada como responsable.
- k. Recepción de constancias y vista.** Cumplido el trámite administrativo, con fecha veinticuatro de agosto, el Magistrado Instructor tuvo por presente al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado y remitiendo las constancias relativas al Juicio Ciudadano antes precisado; asimismo, ordenó dar vista a **Rufina Pérez Apango**, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera en torno al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.
- l. Desahogo de vista.** El veintidós de agosto, el Magistrado Instructor, tuvo por presente a **Rufina Pérez Apango**, desahogando la vista concedida mediante proveído que antecede, asimismo, se dio vista a la autoridad responsable con las manifestaciones formuladas por la parte actora, a fin de que se pronunciara al respecto.
- m. Desahogo de vista, admisión de la demanda y cierre de instrucción.** El seis de septiembre, se tuvo por presente a la autoridad responsable desahogando la vista concedida mediante proveído que antecede, de igual forma, se admitió a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-042/2017

trámite la demanda y las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto; finalmente, al no existir diligencia pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Instructor, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa² previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 90, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Del informe rendido por la autoridad responsable, se desprende que hace valer como causales de improcedencia, las previstas en el artículo 24, fracciones I, incisos a) y c), así como, VI y VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que a la letra refieren:

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

a) No afecten el interés legítimo del actor;

c) Se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento.

VI. Sean interpuestos ante un órgano electoral distinto a aquél que realizó el acto, incurrió en la omisión o emitió la resolución que se impugna;

² Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

VII. Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación.

Al respecto, este Tribunal atenderá a las causales de improcedencia en comento, en el orden en que fueron propuestas, en los siguientes términos:

A. Por cuanto hace a las causales consistentes en que las supuestas omisiones reclamadas por la promovente no le deparan ningún perjuicio; así como, que desde su óptica existen hechos notorios, evidentes e innegables que entrañan un consentimiento expreso de los actos impugnados.

Debe decirse que atendiendo a las pretensiones concretas de la parte actora, tales argumentos corresponde a estudio de fondo del juicio en que se actúa; por tanto, es de desestimarse las citadas causales.

B. En lo que respecta a la causal consistente en que la promovente interpuso el medio de impugnación propuesto ante un órgano electoral distinto a aquél que realizó el acto, incurrió en la omisión o emitió la resolución que se impugna, debe decirse que si bien es cierto el escrito relativo al juicio ciudadano que nos ocupa fue presentado directamente ante este Tribunal, sin que el mismo constituya la autoridad responsables en términos de la legislación aplicable, la realidad es que tal acontecer por sí mismo, no genera la improcedencia del medio de impugnación propuesto.

En efecto, en la evolución del Derecho Procesal Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero siempre como una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias, lo que a su vez tiene como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar.

Por ejemplo, en la **tesis XX/99**, con el rubro: **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-042/2017

RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN,³ la Sala Superior consideró que el requisito de procedencia admite excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto.

De igual forma, en la jurisprudencia identificada con el número 43/2013, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"**,⁴ la misma Sala Superior consideró que por regla las demandas de los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley.

Sin embargo, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, alguna demanda no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, se debe concluir que la demanda se promueve en forma.

En este caso, la excepción a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable, se debe a que el escrito signado por la promovente derivó de la vista que le fue otorgada mediante proveído de seis de julio, dictado en autos del expediente **TET-JDC-026/2017**, de los del índice de este Tribunal⁵, en torno al acuerdo **ITE-CG 62/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en resolución de quince de junio.

³ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 477 y 478.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

⁵ Expediente que se tiene a la vista al momento de resolver, fojas 208-214.

Del escrito en comento este Tribunal advirtió que la promovente formuló argumentos encaminados a controvertir el acuerdo **ITE-CG 62/2017**, por considerar que su contenido vulnera los derechos de la organización que representa, por lo que, a fin de dar positividad al principio de progresividad y garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción, en términos del artículo 17, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 95, Apartado B, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Constitución Local, así como, 10 y 12, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, **se ordenó reencausar** el escrito de la promovente a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Lo anterior, a fin de que el acuerdo que adujo le causa agravio pueda ser objeto de revisión por este Tribunal, máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, con lo cual se hace efectivo lo dispuesto por el citado ordenamiento constitucional, consistente en que todos los actos y resoluciones estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, según corresponda.

En consecuencia, si el escrito impugnatorio fue exhibido directamente ante este Tribunal, al ser el órgano competente para resolver, se considera correcta la presentación.

C. Finalmente, a fin de atender a la causal de improcedencia consistente en que el Juicio Ciudadano, se promueva contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación, resulta conveniente atender a las manifestaciones formuladas por **Rufina Pérez Apango**, en su carácter de dirigente y representante de la organización de ciudadanos “Impacto Social, SI”, en su escrito de nueve de julio.

Del libelo en comento, se desprende que la parte actora manifiesta encontrarse disconforme con el cumplimiento a la sentencia de quince de junio, realizado por la autoridad responsable, mediante acuerdo **ITE-CG 62/2017**, pues desde su perspectiva el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, omitió:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-042/2017

- **Precisar bajo qué leyes, reglamentos o acuerdos**, se va a regir la continuación del procedimiento de constitución como Partido Político Local, de la Organización de Ciudadanos “IMPACTO SOCIAL, SI”.
- **Fundar y motivar** porque la Organización de Ciudadanos “IMPACTO SOCIAL, SI” debe de **informar** el origen y destino **de los recursos** a dicho Instituto, siendo que no ha recibido ningún recurso del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **Establecer** si las Asambleas Constitutivas Municipales deberán efectuarse en todos los Municipios, y qué porcentaje de electorado deberá comparecer a las citadas asambleas tanto Municipales como Estatal, así como **indicar** si dicho porcentaje será tomado en consideración con el padrón electoral general o de acuerdo al padrón electoral que voto en la última elección.
- **Considerar** que al haber puesto en duda la constitución de la Organización de Ciudadanos “IMPACTO SOCIAL, SI”, en partido político, se generó un estado de desánimo en los afiliados, como consecuencia, el que ahora el mismo Instituto les otorgue sólo **diez días** para que aporten el calendario para la verificación de sus **Asambleas Municipales y Estatal**, ocasiona un estado de indefensión, pues al vivir en lugares apartados donde no existen medios de comunicación, ni contar con el recurso económico para traslado, ocasiona que se encuentren impedidos para acudir a las asambleas.

Es por ello, que solicitan se otorgue los términos tal y como se ilustrar de manera cronología en la sentencia de quince de junio, evitando con ello la violación de derechos electorales ocasionados por el acortamiento del tiempo, para su constitución como partido político.

- **Establecer** la oportunidad de señalar nuevas fechas para el desarrollo de las asambleas Municipales y Estatal, **en el supuesto de no reunir el número de personas** que se requiera en cada caso, siempre que se encuentren dentro del periodo de tres meses asignado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Al respecto, este Tribunal estima que los planteamientos expuestos resultan novedosos; es decir, distintos a la *litis* resuelta mediante ejecutoria de quince de junio.

En efecto, la ejecutoria en comento se limitó a establecer la indebida calificación de incumplimiento, de los requisitos consistentes en la exhibición del emblema del Partido Político Local en formación, así como, los previstos en los incisos c), d) y f), del artículo 15, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relativos a la exhibición de los documentos que acrediten:

- La personería de sus dirigentes de la organización de ciudadanos, con documentos fehacientes;
- El documento en que conste la designación y que acrediten la personería de los representantes que mantendrán relación con el Instituto, y,
- El documento que acredite al representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

Declarando la firmeza de las restantes consideraciones, al no haber sido controvertidas, e **instruyendo** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la emisión de un nuevo acuerdo en el que **ordenara** continuar con el procedimiento de constitución como partido político de la Organización de Ciudadanos “Impacto Social SI”.

En ese sentido, es claro que los planteamientos formulados por la actora resultan novedosos, pues no formaron parte de la *litis* propuesta en el juicio de origen (**TET-JDC-026/2017**).

Derivado de lo anterior, es que no puede considerarse actualizada la causal de improcedencia propuesta, toda vez que si bien los argumentos expuesto por la parte actora en su escrito de nueve de julio, surgieron con motivo del acuerdo **ITE-CG 62/2017**, emitido en cumplimiento a la sentencia de quince de junio, la realidad es que los mismos se encuentran dirigidos a controvertir



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: **TET-JDC-042/2017**

rubros que no fueron materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal.

En ese sentido, si la actora controvierte por vicios propios, el acuerdo **ITE-CG 62/2017**, respecto de los razonamientos que sustentan la determinación adoptada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por considerar que su contenido vulnera los derechos de la organización que representa, y no así en relación con aquellos que fueron materia de cumplimiento, es claro que no se actualiza la causal de improcedencia propuesta.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación propuesto, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El Juicio Ciudadano fue promovido oportunamente, en atención a que el acto impugnado fue hecho del conocimiento de la promovente el siete de julio, fecha en que fue notificado el proveído mediante el cual se le dio vista, respecto del contenido del acuerdo **ITE-CG 62/2017**, emitido en cumplimiento a la sentencia de dieciséis de junio.

En ese sentido, si el escrito correspondiente se presentó ante este Tribunal el nueve de julio; es decir, al segundo día de haber tenido conocimiento del acto que se controvierte, resulta claro que se colma el requisito previsto por la Ley de Medios en su artículo 19, en tanto este órgano resulta ser la autoridad competente para resolver, y no obran en autos documento alguno del cual se desprenda que la actora haya tenido conocimiento del acto impugnado con mayor oportunidad.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias de forma, esenciales para su tramitación, porque la demanda se presentó por

escrito, y en ella consta nombre y firma de la promovente, quién identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios que estima le causa el acuerdo impugnado.

- c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por la ciudadana **Rufina Pérez Apango**, en su carácter de Dirigente y Representante de la Organización de Ciudadanos “Impacto Social SI”, en contra del acuerdo **ITE-CG 62/2017**, por el que Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente **TET-JDC-026/2017**.

En dicha sentencia se **instruyó** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la emisión de un nuevo acuerdo en el que **ordenara** continuar con el procedimiento de constitución como partido político de la Organización de Ciudadanos “Impacto Social SI” de la cual, como se ha mencionado, la actora es representante. Por tanto, tiene legitimación para promover el presente medio en términos de lo previsto por los artículos 16, fracción III, 90 y 91 de la Ley de Medios.

- d) Interés jurídico.** La ciudadana **Rufina Pérez Apango**, tienen interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, toda vez que comparece en su carácter de representante de la organización de ciudadanos denominada “Impacto Social SI”, la cual, de autos se observa se encuentra en procedimiento de constitución como partido político local, por tanto, se tiene por colmado el requisito en estudio.

Ahora bien, dado que este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-042/2017

CUARTO. Estudio de fondo. A continuación, se procede al estudio de fondo del presente asunto, en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES PREVIAS

De conformidad con la jurisprudencia **3/2000**, visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Asimismo, debe subrayarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, **siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.**

De manera tal que dicha regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; y/o, existan afirmaciones sobre hechos y de ello se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, Visible a foja 411, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR**

EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

ESTUDIO DE FONDO

I. La **pretensión** de la actora consiste en que se **revoque** el acuerdo controvertido, a fin de la responsable se pronuncie en torno a las posibles omisiones, a que hace alusión en su escrito de demanda.

II. Su **causa de pedir** radica en síntesis, en que fue indebida la actuación del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del acuerdo **ITE-CG 62/2017**, pues en su concepto, la autoridad responsable omitió:

- **Precisar bajo que leyes, reglamentos o acuerdos**, se va a regir la continuación del procedimiento de constitución como Partido Político Local, de la Organización de Ciudadanos "IMPACTO SOCIAL, SI".
- **Fundar y motivar** por qué la Organización de Ciudadanos "IMPACTO SOCIAL, SI" debe de **informar** el origen y destino **de los recursos** a dicho Instituto, siendo que no ha recibido ningún recurso del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **Establecer** si las Asambleas Constitutivas Municipales deberán efectuarse en todos los Municipios, y qué porcentaje de electorado deberá comparecer a las citadas asambleas tanto Municipales como Estatal, así como **indicar** si dicho porcentaje será tomado en consideración con el padrón electoral general o de acuerdo al padrón electoral que votó en la última elección.
- **Considerar** que al haber puesto en duda la constitución de la Organización de Ciudadanos "IMPACTO SOCIAL, SI", en partido político, se generó un estado de desánimo en los afiliados, como consecuencia, el que ahora el mismo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-042/2017

Instituto les otorgue sólo **diez días** para que aporten el calendario para la verificación de sus **Asambleas Municipales y Estatal**, ocasiona un estado de indefensión, pues al vivir en lugares apartados donde no existen medios de comunicación, ni contar con el recurso económico para traslado, ocasiona que se encuentren impedidos para acudir a las asambleas.

Es por ello, que solicitan se otorgue los términos tal y como se ilustrar de manera cronología en la sentencia de quince de junio, evitando con ello la violación de derechos electorales ocasionados por el acortamiento del tiempo, para su constitución como partido político.

- **Establecer** la oportunidad de señalar nuevas fechas para el desarrollo de las asambleas Municipales y Estatal, **en el supuesto de no reunir el número de personas** que se requiera en cada caso, siempre que se encuentren dentro del periodo de tres meses asignado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Asimismo, en su escrito de desahogo de vista de diecisiete de agosto, puede observarse que manifiesta lo siguiente:

- La autoridad señalada como responsable, en su informe circunstanciado refiere exhibir un total de **diez** documentos, sin embargo, de la revisión física de los mismos se observa que en realidad anexó un total ocho documentos, **omitiendo entregar dos** de los documentos que menciona acompaña a su informe circunstanciado, lo que según la actora es causa de agravio pues violenta sus derechos político electorales;
- Por otro lado, la actora manifiesta que el juicio planteado deberá continuar hasta su total conclusión mediante en dictado de una sentencia definitiva, pues no existe alguna causal de improcedencia que amerite el sobreseimiento del juicio en que se actúa; esto es así, pues a decir de la actora

el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **omitió entregar** de manera impresa, así como en digital a través de la USB, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y su reglamento respectivo, señalando que fue a través de la promoción del juicio en que se actúa, cuando se le hizo saber que será bajo **dichas leyes** que se **regirá el procedimiento** de constitución de la organización que representa, como partido político.

- Así también, la actora menciona que al intentar entregar la contabilidad del origen o destino de los recursos ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se **negaron a recibir el informe de contabilidad**, bajo el supuesto de que estaba entregando de forma extemporánea y que no se encontraba ajustada a los horarios de entrega o de labores del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, motivo por el cual señala haberlo presentado a través de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a las dieciséis horas con veinticinco minutos del diez de agosto.
- Por último, la actora hace mención que ha solicitado a la autoridad responsable correspondiente, el **padrón electoral** del Estado de Tlaxcala, así como el **porcentaje** de electores o votantes que acudió a votar en el pasado proceso electoral en Tlaxcala, refiriendo que el instituto Tlaxcalteca de Elecciones le ha negado esta información, vulnerando sus garantías electorales y políticas, ya que al desconocer el porcentaje de votantes que acudió a los municipios durante el último proceso electoral, genera que la organización de ciudadanos se encuentre en imposibilidad de interpretar el número de ciudadanos que deben reunir, y **que presenten el 0.26%** correspondiente al padrón del último proceso electoral.

III. Análisis de la materia del medio de impugnación. A juicio de este órgano jurisdiccional resulta procedente el análisis de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-042/2017

motivos de disenso expuestos por las promoventes, en el orden precisado en el escrito impugnativo, y de manera conjunta si su examen así lo requiere, sin que esto cause perjuicio alguno a las partes. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁶

Pruebas. Al respecto, obran en autos las siguientes probanzas:

1. Copia certificada de acuse de recibo de fecha veinte de julio, con número de folio 000797 y anexos, mediante el cual **Rufina Pérez Apango, presenta** ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **el calendario de asambleas** municipales de la organización “Impacto Social SI”.
2. Copia certificada de acuse de recibo de oficio de fecha diez de febrero, relativo al expediente CPPPAyF/05/2017, mediante el cual el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **hace del conocimiento** de la promovente, entre otras cuestiones, **que el procedimiento de constitución** como partido político, se llevará a cabo en términos de la Ley General Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
3. Copia certificada de acuse de recibo de oficio número ITE-SE-174/2017, constante de tres fojas tamaño carta, mediante el cual el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **proporciona** a la promovente **la información del marco jurídico** electoral vigente, **inherente a la conformación, organización y procedimientos para la constitución de partido político.**

⁶ Jurisprudencia 04/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

4. Copia certificada de acuse de recibo de escrito de fecha veintiuno de julio, mediante la cual el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hace del conocimiento de la promovente que **no tiene observaciones en torno al calendario** de asambleas propuesto.
5. Copia certificada de acuerdo ITE-CG 28/2015, por el que se aprueba el **Reglamento** para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
6. Copia certificada de acuerdo ITE-CG 60/2017, mediante el cual se aprueban los **formatos** que deberán utilizar las organizaciones de ciudadanos, interesadas en constituirse en Partido Político Estatal.
7. Copia certificada de acuerdo ITE-CG 61/2017, mediante el cual se aprueban los **lineamientos de fiscalización** respecto a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local.
8. Copia certificada de acuerdo ITE-CG 62/2017, por el que se **da cumplimiento** a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JDC-026/2017.
9. Acuse de recibo original de fecha diez agosto, mediante el cual **Rufina Pérez Apango**, realiza la entrega de sus **informes de contabilidad** correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
10. Oficio ITE-PG-595/2017, mediante el cual el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hace del conocimiento de la promovente la lista de municipios, así como el número de ciudadanos que corresponden, en cada caso, al 0.26% del padrón electoral, documento en el que consta el nombre de la promovente, así como una rúbrica, y la leyenda "Recibí



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-042/2017

oficio original, medio magnético, impresión de municipios que contienen el porcentaje del 0.26%” y como fecha de recepción el día dieciocho de agosto.

Documentales públicas que tienen pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Agravios. Este Tribunal realizará el análisis de los motivos de agravio en el orden en que fueron propuestos por la promovente, de la siguiente forma:

- a) **Omisión de precisar bajo que leyes, reglamentos o acuerdos, se va a regir la continuación del procedimiento de constitución como Partido Político Local, de la Organización de Ciudadanos “IMPACTO SOCIAL, SI”.**

A consideración de este Tribunal, resulta **infundado** el motivo de agravio propuesto por la actora, esto es así pues tal y como se desprende de autos, primordialmente de las probanzas consistentes en:

1. Copia certificada de acuse de recibo de oficio de fecha diez de febrero, relativo al expediente CPPPAyF/05/2017; y,
2. Copia certificada de acuse de recibo de oficio número ITE-SE-174/2017.

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sí hizo del conocimiento de la promovente, desde el día veintiuno de febrero, **que el procedimiento de constitución** como partido político, se llevaría a cabo en términos de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Inclusive la responsable, mediante el segundo de los oficios **proporcionó** a la promovente, copias simples de la **información relativa al marco jurídico** electoral vigente, **inherente a la**

conformación, organización y procedimientos para la constitución de partido político.

Copias que contenía entre otros:

- El acuerdo **ITE-CG 60/2017**, mediante el cual se aprueban los formatos que deberán utilizar las organizaciones de ciudadanos, interesadas en constituirse en Partido Político Estatal;
- El acuerdo **ITE-CG 61/2017**, mediante el cual se aprueban los lineamientos de fiscalización respecto a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local.

Lo anterior, se infiere en razón de que del contenido de la vista desahogada por la promovente, en torno a los oficios en comento, esta manifestó que no le fue entregado ni en medio impreso, ni en medio digital:

- El Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- La Ley General de Partidos Políticos; y,
- La Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Más no así, los acuerdos **ITE-CG 60/2017** e **ITE-CG 61/2017**, antes citados, ni demás documentación señalada en el referido oficio.

No obstante, resulta insuficiente la afirmación de la promovente, en torno a que los ordenamientos en comento, no le fueron entregados por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para estimar fundado el agravio que se analiza.

Esto es así, pues en el oficio en comento se observa la leyenda *“Recibí oficio en original, Anexo USB y **copias simples de Leyes y acuerdos señalados en el oficio** [énfasis añadido], Rufina Pérez Apango (una rúbrica) 21/07/2017, 18:07 hrs”*, sin que la actora señalara que tales afirmaciones no fueron estampadas de su puño y letra.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-042/2017

Aunado a lo anterior, atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, previsto en el artículo 28, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, no es necesario que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, le proporcionara tales ordenamientos, para que esta se encontrara en posibilidad de conocer su contenido.

Máxime cuando en el oficio en comento la responsable estableció que tales ordenamientos jurídicos podían ser consultados por la promovente, a través de las páginas oficiales del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y la propia página del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.⁷

En ese sentido, resulta claro lo **infundado** del agravio propuesto por la actora.

b) Fundar y motivar por qué la Organización de Ciudadanos “IMPACTO SOCIAL, SI” debe de informar el origen y destino de los recursos a dicho Instituto, siendo que no ha recibido ningún recurso del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

El presente agravio resulta **infundado** en razón de lo siguiente, distinto a lo expuesto por la actora, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sí estableció en el acuerdo controvertido (**ITE-CG 62/2017**), el fundamento relativo a la rendición de informes relativos al origen y destino de los recursos de la organización de ciudadanos que la actora representa, siendo este el artículo 17, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, así como los motivos de su rendición, en tanto la organización de ciudadanos en comento, se ubica en la hipótesis jurídica prevista en el dispositivo legal en cita. De ahí lo **infundado** del agravio propuesto.

⁷ Ley de Partidos Políticos: <http://www.congresotlaxcala.gob.mx/archivo/leyes/L053.pdf>;

Ley General del Partidos Políticos:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf

Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones: <http://www.itetlax.org.mx/wp-content/uploads/2016/03/ACUERDO-REGLAMENTO-CONSTITUCI%C3%93N-DE-PARTIDOS.-ITE-CG-28-2015-30-noviembre-2015.pdf>

Direcciones consultadas el treinta de agosto.

- c) Establecer si las Asambleas Constitutivas Municipales deberán efectuarse en todos los Municipios, y qué porcentaje de electorado deberá comparecer a las citadas asambleas tanto Municipales como Estatal, así como indicar si dicho porcentaje será tomado en consideración con el padrón electoral general o de acuerdo al padrón electoral que votó en la última elección.**

Al respecto, la actora señala que ha solicitado a la autoridad responsable correspondiente, el padrón electoral del Estado de Tlaxcala, así como el porcentaje de electores o votantes que acudió a votar en el pasado proceso electoral en Tlaxcala, refiriendo que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones le ha negado esta información, vulnerando sus garantías electorales y políticas, ya que al desconocer el porcentaje de votantes que acudió a los municipios durante el último proceso electoral, genera que la organización de ciudadanos se encuentre en imposibilidad de interpretar el número de ciudadanos que deben reunir, y que presenten el **0.26%** correspondiente al padrón del último proceso electoral.

A consideración de este Tribunal, el presente concepto de agravio también resulta **infundado**, esto es así pues partiendo de la premisa de que las diligencias practicadas por personal adscrito al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se basan en el principio de la buena fe, resulta claro que la responsable sí informó a la promovente sobre las cuestiones controvertidas.

Lo anterior, se desprende del contenido del oficio **ITE-PG-595/2017**, mediante en el cual, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo del conocimiento de la promovente la lista de municipios, así como el número de ciudadanos que corresponden, en cada caso al 0.26% del padrón electoral, y que son necesarios para la celebración y validación de las asambleas municipales.

En tanto, a través del diverso oficio **ITE-SE-174/2017**, se informó a la promovente que los ciudadanos que deberán acudir a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-042/2017

Asamblea Estatal, serán aquellos que resulten electos en las correspondientes asambleas municipales, lo cual es determinación de la organización de ciudadanos que representa.

De lo anterior, se observa que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sí atendió a las inquietudes formuladas por la actora, en consecuencia, es claro lo **infundado** del agravio que se estudia.

d) Considerar que al haber puesto en duda la constitución de la Organización de Ciudadanos “IMPACTO SOCIAL, SI”, en partido político, se generó un estado de desánimo en los afiliados.

Al respecto, la promovente señala que como consecuencia de la negativa por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de admitir en un primer momento su escrito de intención para constituirse en partido político, se generó un desánimo en los afiliados a la organización ciudadana.

Por lo que, el que ahora el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, les otorgue sólo diez días para aportar el calendario para la verificación de sus Asambleas Municipales y Estatal, ocasiona un estado de indefensión, pues al vivir en lugares apartados donde no existen medios de comunicación, ni contar con el recurso económico para traslado, genera que los afiliados se encuentren impedidos para acudir a las asambleas.

En consecuencia, estima que la autoridad responsable le debe otorgar los términos tal y como se ilustra de manera cronología en la sentencia de quince de junio, evitando con ello la violación de derechos electorales ocasionados por el acortamiento del tiempo, para su constitución como partido político.

Al efecto, este Tribunal considera **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, el agravio propuesto.

Lo **inoperante**, radica en lo genérico de las afirmaciones de la promovente consistentes en que:

- Se generó un desanimo en los afiliados a la organización ciudadana; y,
- Que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ocasionó un estado de indefensión a la organización ciudadana, pues al vivir en lugares apartados donde no existen medios de comunicación, ni contar con el recurso económico para traslado, genera que los afiliados se encuentren impedidos para acudir a las asambleas.

En tanto, la promovente no aporta medio de prueba alguno que acredite su dicho.

Por su parte, lo **infundado** del agravio atiende, a que tal y como se desprende del acuerdo de aclaración de veintiocho de junio, dictado en autos del expediente **TET-JDC-026/2017**, mismo que actualmente se encuentra firme al no haber sido controvertido, se estableció la posibilidad de que el órgano administrativo electoral, ajustará los plazos y términos previamente establecidos en la legislación electoral, en torno al procedimiento de constitución como partido político local, procurando que ello no constituya un impedimento para el desahogo de los actos propios del proceso electoral ordinario que se avecina.

En ese sentido, es claro que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se encontraba en la posibilidad jurídica de ajustar los plazos y términos previstos en la legislación electoral, para la constitución de la organización de ciudadanos que la promovente representa, en tanto esto no fuera lesivo para tal organización.

Al respecto, observando el contenido del acuerdo controvertido (**ITE-CG 62/2017**), se desprende que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, únicamente ajustó aquellos plazos que estimó no eran lesivos para la organización de ciudadanos "Impacto Social SI", tales como:

- La presentación de su calendario de asambleas; y,
- El periodo con que cuenta el Instituto, para realizar observaciones al referido calendario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-042/2017

No obstante, dejó intocados los términos establecidos para la celebración de las asambleas municipales y estatal, siendo este de tres meses para las primeras, y al mes siguiente la celebración de la segunda, lo cual se ajusta a lo previsto por los artículos 17 y 18, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.⁸

Ahora bien, debe considerarse que actualmente, la organización de ciudadanos "Impacto Social SI", ha realizado la entrega de su calendario de asambleas municipales a la autoridad administrativa, sin que esta haya realizado observación alguna al respecto.

Lo anterior, demuestra que la autoridad administrativa ha respetado la voluntad de la organización de ciudadanos, en torno al lugar y momento en que se celebrarán todas y cada una de sus asambleas municipales constitutivas, a fin de lesionar en menor medida los derechos de la organización de ciudadanos "Impacto Social SI".

Lo procedente es declarar **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, el agravio que se estudia.

e) Establecer la oportunidad de señalar nuevas fechas para el desarrollo de las asambleas Municipales y Estatal, en el supuesto de no reunir el número de

⁸ Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala

Artículo 17. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal para obtener su registro ante el Instituto deberá informar por escrito tal propósito durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador; previamente, el Consejo General del Instituto deberá aprobar los formatos y lineamientos requeridos para la tramitación del registro en todas las fases previstas en esta Ley

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, **hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente** al Instituto y al Instituto Nacional, conforme a la normatividad que éste último emita, **sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.**

La organización de ciudadanos deberá comunicar al Instituto durante **el mes de marzo** del año posterior a la elección de gobernador, el calendario de las asambleas constitutivas para las previsiones conducentes; dentro de los **treinta días** posteriores, el Instituto podrá hacer las **observaciones** necesarias para que las asambleas se calendaricen ordenada y adecuadamente, a efecto de que se cuente con el tiempo suficiente para su realización entre cada una de ellas y dentro del plazo establecido en el siguiente artículo;

Artículo 18. Para la constitución de un partido político estatal, se deberá **acreditar:**

I. La celebración entre los **meses de mayo a julio** del año posterior al de la elección de Gobernador, sus **asambleas municipales constitutivas** en por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar, que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, mismo que certificará:

II. La celebración de **una asamblea estatal constitutiva durante el mes de agosto** del año posterior al de la elección de Gobernador, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, el cual certificará:

personas que se requiera en cada caso, siempre que se encuentren dentro del periodo de tres meses asignado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

A criterio de este Tribunal, el agravio propuesto por la actora resulta **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, en razón de lo siguiente.

Lo **infundado** del agravio estriba en que distinto a lo argumentado por la promovente, no existe fundamento jurídico alguno que obligue al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a prever la oportunidad de señalar nuevas fechas para el desarrollo de las asambleas Municipales y Estatal, en los términos propuestos.

Por su parte, lo **inoperante** radica en que **no existe un acto concreto** reclamado en el presente agravio, pues la organización demandante no ha hecho una petición, a la cual recaiga una negativa por parte de la autoridad administrativa, respecto a la oportunidad de señalar nuevas fechas para la celebración de sus asambleas, que pretende le sea concedida.

Para arribar a la conclusión señalada, se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La organización de ciudadanos demandante se encuentra inmersa en el procedimiento para obtener el registro como partido político local, regulado por los artículos 16 a 23 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

2. El mencionado procedimiento administrativo de registro se integra por los siguientes actos:

- Notificación por escrito al Instituto Electoral Local, durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernado, del propósito de constituir un partido político.

Dicho acto se tuvo por cumplido el cinco de julio, en acatamiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal el quince de junio, en el juicio ciudadano **TET-JDC-026/2017**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-042/2017

- Celebración de asambleas municipales constitutivas en por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, ante la presencia de personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Respecto de este requisito, se desprende de autos que actualmente la organización de ciudadanos, se encuentran celebrando dichas asambleas, acorde al calendario propuesto al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

- Celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de personal designado por el Consejo General del Instituto;
- Presentación de solicitud ante el Instituto Local, durante el mes de enero del año anterior al de la elección, para obtener el registro como partido político nacional.
- Verificación de la autenticidad y antigüedad de las afiliaciones al nuevo partido.
- Resolución dictada por el Consejo General del Instituto, con base en el proyecto de dictamen de la comisión y, en su caso, expedición del certificado correspondiente.

Como se aprecia, actualmente no existe un acto atribuible a la autoridad señalada como responsable, pues ésta no se ha pronunciado denegando a la promovente la oportunidad de señalar nuevas fechas para la celebración de sus asambleas municipales constitutivas, en tanto la promovente no lo ha solicitado.

En ese sentido, el acto de la autoridad responsable que pueda ser impugnado por la demandante será, en su caso, aquel mediante el cual se pronuncie sobre la viabilidad de señalar nuevas fechas para la celebración de sus asambleas municipales, en los plazos previstos dentro del procedimiento para obtener el registro como partido político local.

Frente a tal acto, la organización actora tendrá expedito el derecho de impugnar la resolución o el acuerdo que corresponda.

Sobre la base de lo razonado, ante la inexistencia de algún acto impugnado que pueda ser objeto de juzgamiento, lo procedente conforme a Derecho es declarar **inoperante** el agravio que se analiza.

Por otra parte, en su escrito de desahogo de vista de diecisiete de agosto, puede observarse que la actora realiza las manifestaciones siguientes:

- f) **La autoridad señalada como responsable, en su informe circunstanciado refiere exhibir un total de diez documentos, sin embargo, de la revisión física de los mismos se observa que en realidad anexó un total ocho, omitiendo entregar dos, lo que según la actora es causa de agravio pues violenta sus derechos político electorales;**

Por cuanto hace a las afirmaciones de la actora, este Tribunal estima que las mismas resultan **inatendibles**, pues no se relaciona con el acuerdo controvertido.

No obstante, a fin de agotar el principio de exhaustividad y acceso a la jurisdicción, resulta conveniente mencionar que si bien de la revisión física de la documentación que la autoridad responsable anexó a su informe circunstanciado, se desprende que efectivamente dicha autoridad anexó un total de **ocho** documentos y no **diez**, como lo enlista en las fojas uno y dos de su informe circunstanciado.

La realidad es que la promovente no señala qué documentos omitieron remitirse a este Tribunal, y si ella solicitó tal información al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en tanto no relaciona la omisión de entrega de los mencionados documentos, con una posible afectación de sus derechos político-electorales.

A mayor abundamiento, este Tribunal advierte que una de las documentales que la autoridad responsable omitió anexar a su informe circunstanciado fue la constancia de fijación del medio de impugnación que nos ocupa, misma que fue remitida mediante escrito de veintitrés de agosto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-042/2017

Mientras que sólo aquellas documentales que la responsable adjuntó a su informe circunstanciado, son las que se relacionan a las aseveraciones contenidas en el mismo, por lo que, este Tribunal estima que no existe afectación alguna a los derechos político- electorales de la promovente.

g) La actora menciona que al intentar entregar la contabilidad del origen o destino de los recursos ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se negaron a recibirla, bajo el supuesto de que estaba entregando de forma extemporánea y que no se encontraba ajustada a los horarios de entrega o de labores del Instituto, motivo por el cual señala haberlo presentado a través de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a las dieciséis horas con veinticinco minutos del diez de agosto.

En torno a las manifestaciones de la actora, este Tribunal estima que las mismas resultan **inatendibles**, pues no se relaciona con el acuerdo controvertido.

Asimismo, la promovente refiere únicamente que personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se negó a recibir su informe de contabilidad, pero nada explica en torno a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan verosímil su afirmación, en tanto omite mencionar en que área pretendió entregar dicho informe, en qué día y hora aconteció tal acto, y ofrecer datos mínimos que permitan identificar al personal del Instituto que manifestó tal negativa.

Mientras que la autoridad responsable manifiesta, que en ningún momento se ha negado a recibir documento alguno de la promovente, de ahí lo **inatendible** de sus afirmaciones.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente **es confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción II; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios

de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo **ITE-CG 62/2017**, por el que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente **TET-JDC-026/2017**.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la **promovente** en el domicilio precisado en autos; mediante oficio adjuntando copia cotejada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS